

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001311000820190029101

Causante: Pedro Pablo Zambrano Zambrano

REGULACIÓN HONORARIOS

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de los señores **LEONOR RAMÍREZ DE ZAMBRANO, OLGA PATRICIA ZAMBRANO RAMÍREZ, CARMEN AMPARO ZAMBRANO RAMÍREZ** y **GERARDO AUGUSTO ZAMBRANO RAMÍREZ** contra el auto de 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., que resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**.

ANTECEDENTES

Verificada y aceptada la correspondiente renuncia al poder, el abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** promovió incidente de regulación de honorarios. Surtidas las etapas correspondientes, en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022 se tasaron los honorarios en la suma de \$35.000.000, correspondiéndole asumir a la cónyuge sobreviviente el 50% y a cada uno de los herederos el 12.5%. Los incidentados interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del C.G.P. señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los*

*reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Resaltado ajeno al original).*

En consecuencia y atendiendo al principio de limitación que caracteriza al recurso de apelación según las normas reproducidas, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, *“De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera “concreta” los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia” (CSJ AC5518-2017).*

2. En ese orden, lo primero que se destaca es que únicamente apeló la parte incidentada. En su argumentación, dicho extremo procesal no combatió las siguientes reflexiones de la juzgadora de primera instancia, las cuales quedan incólumes y, por lo mismo, el Tribunal no ingresa en su escrutinio, a saber: i) que el contrato de honorarios pactados no constituía un parámetro para la regulación; ii) que conforme al inciso 2º del artículo 76 del C.G. del P., para determinar el monto de los honorarios se tuvo en cuenta *“los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*; iii) que sobre dicha temática, el artículo 366, núm. 4º, *ibídem*, prevé que para la fijación de las agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, y que iv) para efectos de calcular los honorarios del incidentante se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Los reparos del extremo apelante se compendian en que no está de acuerdo con el monto señalado de los honorarios, esto es la suma de \$35.000.000, pues consideran que no es acorde con el trabajo.

3.1. Se advierte delantamente que no le corresponde a la Sala entrometerse en las relaciones interpersonales del incidentante e incidentados derivadas de que, se señala, el doctor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** es hermano de la señora **LEONOR RAMÍREZ DE ZAMBRANO**. Tales aspectos no son parámetros a tener en cuenta en la respectiva regulación de honorarios. Tampoco es función de la Sala entrar a calificar disciplinariamente el comportamiento profesional del abogado incidentante, pues ello escapa a su competencia. Si los apelantes consideran que existe irregularidad en dicho actuar profesional, a su disposición tienen los escenarios legalmente previstos para ello.

3.2. Puesta la atención en la actuación desarrollada, brota palmario que el presente asunto es de mínima complejidad. Ningún debate jurídico, controversia o resistencia se presentó. No hubo necesidad de agotar mecanismos de impugnación. Tampoco se tuvo que adelantar o enfrentar incidente alguno. A la diligencia de inventarios y avalúos únicamente compareció el apoderado incidentante. La elaboración de los inventarios resultó bastante simple, pues el activo lo compone un inmueble y los pasivos dos partidas generadas por impuestos. Por tanto, no se advierte mayor desgaste en la labor profesional del abogado incidentante.

3.3. La gestión judicial útil del apoderado prácticamente se enmarca de marzo a diciembre de 2019. En efecto, la demanda fue presentada a reparto el 11 de marzo de 2019 (p. 86), la que, previa subsanación, fue admitida con auto de 27 de marzo de 2019 (p. 95). Citado el heredero **GERARDO AUGUSTO ZAMBRANO RAMÍREZ** (p. 99, 105 y 112), este se notificó personalmente el 26 de agosto de 2019 (p. 165) y compareció mediante poder que otorgó al doctor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** (p. 125) solicitando su reconocimiento (p. 174), lo que así ocurrió con auto de 25 de septiembre de 2019 (p. 176). Realizada las publicaciones y registros se citó a audiencia de inventarios y avalúos, la que se surtió para el 5 de diciembre de 2019 (p. 178), audiencia a la que compareció el abogado quien presentó la relación respectiva, los inventarios fueron aprobados y se requirió a los interesados dar

cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital (p. 221). Esta es la actuación que se advierte en las diligencias.

3.4. Si bien con proveído de 9 de julio de 2021 se tuvo por revocado el poder (p. 238), ha de verse que durante todo el año 2020 y hasta mayo de 2021, ninguna intervención realizó el apoderado judicial y, prácticamente el proceso quedó paralizado. Esta inactividad forjó que el juzgado requiriera con autos de 14 de diciembre de 2020 (p. 223) y 18 de marzo de 2021 (p. 225), a los interesados para que gestionaran lo requerido por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dian, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Solo hasta el 12 de mayo de 2021 el abogado aportó memorial señalando las gestiones ante la DIAN (p. 226). También esa inactividad implicó la revocatoria del poder, ya que, en el respectivo memorial, señalan los poderdantes, que lo que motiva dicha determinación fue que los diversos requerimientos del juzgado “*NUNCA fuimos notificados*”, lo que reiteran en sus interrogatorios doña **LEONOR RAMÍREZ DE ZAMBRANO** y el heredero **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**, al señalar que el apoderado nunca les comunicó los requerimientos judiciales y tampoco lo que exigía la Secretaría de Hacienda y la Dian, aspecto que no aparece desvirtuado. Por tanto, resulta imperioso valorar dicha inacción del apoderado, y tener en cuenta el trabajo efectivamente desplegado.

3.5. Ahora, resulta ostensible que el trámite no se agotó hasta su culminación, ya que no ingresó a la fase de partición y, por lo tanto, la labor profesional no abarcó la totalidad del proceso. La actuación se detuvo en la aprobación de los inventarios y avalúos, pues la juzgadora consideró que era necesario cumplir con los requerimientos de las autoridades distritales y tributarias. Es decir, los honorarios no se pueden tasar como si el proceso se hubiese surtido en su totalidad.

3.6. Por último, señalan los recurrentes que no se puede tomar en cuenta el valor dado al único inmueble que componen el activo, sino la cuantía del proceso, ya que en la demanda se estimó en la suma de \$400.000.000 y que lo que hizo el apoderado fue asaltarlos en su buena fe. La Sala discrepa de dicho razonamiento. Los inventarios se encuentran debidamente aprobados y para justipreciar el inmueble que compone el activo, se aportó un dictamen pericial el cual avalúo el bien en la suma de \$1.271.803.000. El valor comercial dado al bien no implica un actuar de mala fe o atentar contra la confianza de los

mandantes, ya que ni la ley ni la jurisprudencia ni ninguna fuerza de razón prohíben estimar los activos en su valor comercial.

3.7. Por último, el Acuerdo No. PSAA16-10554, en su artículo 5º, numeral 5.1., estableció que, en los procesos de sucesión de mayor cuantía, en primera instancia, el valor de las agencias en derecho se fijará teniendo en cuenta: “(i) *Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.* (ii) *Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos*”.

Pero ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el proceso para el cual fueron contratados los servicios no llegó hasta la terminación normal, luego los límites antes señalados no pueden ser tomados a plenitud, máxime cuando acá no hubo objeciones a los inventarios y avalúos.

4. Bajo el anterior panorama, como el apoderado desarrolló una labor profesional, la misma debe ser remunerada, atendiendo los criterios que señala el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554, esto es la naturaleza, calidad, cuantía, duración y demás circunstancias relevantes de la gestión realizada. Entonces, tomando como parámetro los inventarios debidamente aprobados, tenemos la suma líquida de \$1.223.724.000 (\$1.271.803.000 del activo y \$48.079.000 del pasivo), y a criterio de la Sala, la retribución justa, equitativa y proporcional que le corresponde al doctor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** por la gestión desarrolla en este proceso, corresponde a la suma de \$25.000.000, equivalente al 2,04% del activo líquido. Téngase en cuenta que las partes habían pactado como honorarios el 5% “*del valor comercial de los bienes inventariados*” por el proceso de sucesión y el del levantamiento de unas hipotecas, luego el 2.04% no se antoja arbitrario o caprichoso. La suma fijada le corresponde asumirla el 50% a la cónyuge sobreviviente y el 12.5% a cada heredero conforme así se determinó en el auto recurrido y lo que no mereció reproche.

5. Ante la prosperidad parcial de la alzada no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto de 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., que reguló los honorarios a que se contrae el incidente reseñado en los antecedentes. En consecuencia, los honorarios se tasan en la suma de \$25.000.000, en la forma y porcentajes que se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3b61749088b53202f36ff1b222691b70e63e07b3dcc9a2aae98d713ae9f4a**

Documento generado en 30/01/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>